

RESOLUCIÓN No. 354

(29 de agosto de 2024)

"Por la cual se ordena la toma de posesión de una infraestructura y otras actividades administrativas"

**EL SUBGERENTE DE GESTIÓN DEL RIESGO (E) DEL FONDO
ADAPTACIÓN**

En ejercicio de las facultades legales y especialmente la Resolución 122 de 2024 y el Decreto 4580 de 2010, y con base en el artículo 215 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública e impedir la extensión de sus efectos; esto con ocasión del fenómeno de La Niña 2010 -2011, desastre natural que se consideró de dimensiones extraordinarias e imprevisibles.

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias propias de los estados de excepción, mediante el Decreto 4819 de 2010, se creó el Fondo Adaptación (el Fondo), como una entidad descentralizada del orden nacional con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya finalidad según el artículo 1 del citado decreto, es "(...) la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo".

Que mediante Sentencia C-251 de 2011, la Corte Constitucional declaró exequible el Decreto 4819 de 2010, y expresó que desde la perspectiva constitucional, el FONDO tiene a cargo la "(...) adopción de decisiones coordinadas, eficientes y con vocación de integralidad, además de garantizar la suficiencia y adecuada distribución de los recursos para mitigar los efectos asociados al Fenómeno de la Niña 2010- 2011, así como prevenir en lo sucesivo los futuros impactos para la población en lo económico, social y ambiental por dicho fenómeno (...)".

Que el Consejo Directivo del Fondo, en su sesión No. 007 del 24 de noviembre de 2011, aprobó y priorizó el proyecto "PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011" (Postulación No.187), que tiene por propósito proveer soluciones de vivienda a: (i) población afectada (registrada en el REUNIDOS); (ii) a propietarios, poseedores de viviendas destruidas o poseedores de baldíos con viviendas afectadas y (iii) a

"Por la cual se ordena la toma de posesión de una infraestructura y otras actividades administrativas"

aquellas comunidades localizadas en zonas de alto riesgo no mitigable afectadas por el fenómeno de La Niña 2010-2011.

Que, en desarrollo del citado programa se contemplaron tres modalidades de intervención para orientar la actividad y recursos de la Entidad a su cumplimiento misional así: (i) Reubicación en vivienda -urbana o rural- a través de oferta pública o privada existente en el lugar de la intervención; (ii) Reconstrucción asistida de vivienda en el sitio (casco urbano, centro poblado o rural) y (iii) Reasentamiento colectivo por riesgo no mitigable.

Que para realizar de manera efectiva dichas labores se contactó a las Cajas de Compensación Familiar de las zonas, como posibles aliados para la ejecución de dichas actividades; previendo a estas, como las encargadas de atender a las familias de su zona, estructurando planes de intervención y presentando para aprobación los mismos, por lo que en la sesión número 11 del 29 de marzo de 2012, el Consejo Directivo del Fondo, aprobó la contratación directa de Operadores Zonales, dada la urgencia y la especificidad de los servicios requeridos para atender las afectaciones de vivienda que se generaron en todos los departamentos del país.

Que con base en dicha aprobación, el Fondo adelantó la selección de los Operadores Zonales de acuerdo con los principios de idoneidad y experiencia en la gestión de proyectos similares en las regiones de influencia que en términos generales debían desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Proceso de verificación del Registro Único de Damnificados (RUD)
- b) Planes de Intervención en cada municipio, que se realizarán a partir de los resultados obtenidos, parciales y/o totales, de la verificación del Registro Único de Damnificados, el análisis de oferta y de demanda de vivienda de interés social y prioritario, el informe de riesgos de cada municipio.
- c) Provisión de soluciones de vivienda para los beneficiarios que arroje la verificación

Que en consecuencia, el 24 de agosto de 2012 fue suscrito el contrato 088 de 2012 con la COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, con el objeto de "(...) desarrollar todas las actividades necesarias para proveer soluciones de vivienda en los municipios de los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca en el marco del "PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADOS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011" EN LOS DEPARTAMENTOS DE CALDAS, QUINDÍO, RISARALDA Y VALLE DEL CAUCA" teniendo en cuenta los resultados de la verificación del Registro Único de Damnificados. Así mismo y en cumplimiento de las funciones propias de dicha gestión, COMFANDI podrá realizar la interventoría de los proyectos de construcción y reconstrucción de vivienda, cuya ejecución se contrate con terceros diferentes a dicho operador zonal.

"Por la cual se ordena la toma de posesión de una infraestructura y otras actividades administrativas"

Que el operador zonal en mención devolvió sin atención un número importante de registros, lo que conllevó a que el Fondo brindara la atención directa de los mismos, teniendo en cuenta que algunos beneficiarios interpusieron acciones constitucionales para solicitar el amparo respectivo a su derecho a la vivienda digna siendo damnificados de la Ola invernal 2010-2011.

Que, derivado de lo anterior, y persistiendo la necesidad de atención de familias elegibles bajo la modalidad de reubicación y/o reconstrucción en la ciudad de Manizales, Caldas, el Fondo, mediante oficio E-2019-003614 solicitó a la Alcaldía de Manizales, información sobre la disponibilidad de terrenos para la ejecución de proyectos de vivienda incluyendo su estado según el POT (Plan de Ordenamiento Territorial), PBOT (plan básico de ordenamiento territorial) o EBOT (Esquema básico de ordenamiento territorial), según el que corresponda, estudios de riesgos, vías y accesibilidad, situaciones de orden público en la zona, frente a lo cual, la Dirección Técnica de la Unidad de Gestión de Viviendas de la Secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía de Manizales, mediante oficio nro. UGV-118-2019 el 23 de mayo de 2019 con radicado en el fondo No. R-2019-009988, informó: "(...) teniendo en cuenta que nuestro municipio cuenta con aproximadamente 6080 familias localizadas en zonas de riesgo, la cuales ameritan reubicación con el fin de cambiar su situación, agradecemos su intención de realizar el estudio de prefactibilidad para la construcción de 35 viviendas en nuestro municipio. Para tal fin nos permitimos informar que el municipio de Manizales cuenta con un predio de mayor extensión para el desarrollo potencial de vivienda, localizada en el barrio San Sebastián, con ficha catastral No 103000010540001000000000 el cual a la fecha ya cuenta con licencia de urbanización y vías de acceso definidas, de igual forma no se encuentra en zona de riesgo de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial POT Manizales, adoptado mediante Acuerdo N°958 del 2 de agosto de 2017 y no presenta problemas de orden público. (...)"

Que, el Fondo adelantó en la vigencia 2020 la contratación para la entrega de las soluciones de vivienda y con ello brindar una solución definitiva de atención a dicha población, suscribiendo el 05 de mayo de 2020 el contrato nro. FA-CD-I-S-107-2020 con el CONSORCIO CONDAN 45, con NIT. 901.381.258-5 (integrado por CONSTRUCTORA DANGO LIMITADA, con NIT. 830.036.560-1 una participación del 20% y la sociedad CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS TÉCNICAS S.A.S – CONASTEC S.A.S., con NIT. 900.015.324-1 una participación del 80%), representado por OSCAR MAURICIO REYES REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.882.437 expedida en Bogotá, con el objeto de "Ejecución y entrega de viviendas en el departamento de Caldas" a través del cual El CONTRATISTA debía realizar la ejecución y entrega de viviendas en la modalidad reubicación y/o reconstrucción de cincuenta y seis (56) soluciones de vivienda en el Departamento de Caldas, teniendo en cuenta aspectos técnicos, administrativos, legales, financieros, ambientales y sociales y demás temas que se consideren pertinentes dentro del alcance del contrato, rigiéndose por las obligaciones y procedimientos establecidos en el "Instructivo General Programa Nacional de Vivienda – 4-GYP-I-05", "Criterios de Intervención – 4-GYP-I-06", "Instructivo de

"Por la cual se ordena la toma de posesión de una infraestructura y otras actividades administrativas"

Tenencia- 4-GYP-I-07", al igual que a los Términos y Condiciones Contractuales que dieron origen al citado contrato, así como la normatividad vigente que aplica a este tipo de proyectos, garantizando su cumplimiento a cabalidad.

Que en la ejecución del contrato nro. FA-CD-I-S-107-2020 se evidenció el presunto incumplimiento del contratista ante el atraso en sus actividades, lo que conllevó a que se adelantara el proceso administrativo sancionatorio de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a través del cual se declaró el incumplimiento parcial del contratista y como consecuencia se impuso la sanción de multa, y declaró la ocurrencia de siniestro amparado por la Póliza nro. 21-44-101338258 y todos sus anexos expedida por la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Resolución No. 212 del 24 de mayo de 2024, confirmada mediante Resolución No. 263 de 25 de junio de 2024).

Que pese a las diversas prórrogas contractuales y suspensiones, así como los distintos requerimientos realizados al contratista, el plazo de ejecución del citado contrato culminó el pasado 28 de mayo de 2024 sin que se hubiesen entregado y por ende recibido las viviendas objeto del contrato, quedando las obras en un avance del 24,35%, razón por la cual la entidad adelantará el proceso administrativo sancionatorio respectivo por el presunto incumplimiento definitivo con el objeto de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.

Que el Fondo ha venido estudiando diferentes alternativas administrativas y contractuales que permitan y conlleven a la culminación de las obras de construcción de las viviendas ubicadas en el barrio San Sebastián del municipio de Manizales, Departamento de Caldas, considerando, además, que el predio en donde se encuentran las obras es de propiedad del Municipio de Manizales.

Que según el Artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el Artículo 209 ibídem indica que la función administrativa "está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

Que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas, de

"Por la cual se ordena la toma de posesión de una infraestructura y otras actividades administrativas"

acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley 489 de 1998, deben ejercerlas consultando el interés general.

Que el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, respecto de los principios y finalidad de la función pública establece que: "La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...)"

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la aplicación de los principios en las actuaciones administrativas señala que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que en el evento en que por cualquier causa, vencido el plazo de ejecución del contrato, no se cumpla a cabalidad con la ejecución de las obras que hacen parte del objeto contractual y, como consecuencia de ello, resulte evidente que las mismas no van a ser recibidas a satisfacción, no resulta conveniente ni pertinente a la luz de los postulados y principios anteriormente mencionados, realizar el recibo de obra a satisfacción, toda vez que el acta de recibo final a satisfacción está establecida reglamentariamente para dar cuenta del recibo de la totalidad de las obras motivo del objeto Contractual, en consecuencia, al existir una ausencia de objeto, es decir, al no existir posibilidad de recibo final, no resultan procedentes ni su suscripción ni los tiempos otorgados para el trámite de la misma.

Que lo que procede en estos casos, una vez terminado el plazo contractual es que, **se proceda a la toma de posesión física de obra**, dejando constancia del estado financiero y de ejecución del contrato, de las obras realizadas por el contratista, junto con la maquinaria y material que se encuentre dispuesto en el lugar de los trabajos, de las obras faltantes, además de las anotaciones y salvedades a que haya lugar a la fecha de la toma de posesión.

Que con ocasión del vencimiento del plazo contractual y ante el hecho notorio de la no culminación de las obras contratadas por parte de los contratistas en el plazo convenido, se hace necesario la intervención inmediata de la Entidad, con el fin de adoptar las medidas necesarias de orden contractual y/o Institucional, tendientes a conjurar los efectos negativos que estas situaciones puedan generar.

"Por la cual se ordena la toma de posesión de una infraestructura y otras actividades administrativas"

Que en efecto, con el fin de garantizar el interés público inmerso en las actuaciones de la administración y, más concretamente, con la finalidad de garantizar el cumplimiento efectivo de los principios de responsabilidad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia, materializados a través de medidas urgentes tendientes a asegurar el derecho a la vivienda digna de beneficiarios.

Que se hace necesario adoptar las acciones administrativas necesarias para realizar la evaluación e inversión técnica, física o financiera, con el fin de definir la terminación de las viviendas y lograr su entrega, escrituración y registro a los beneficiarios, garantizando la satisfacción del interés general de la población.

Que las obras de construcción de las 56 viviendas ubicadas en el barrio San Sebastián del municipio de Manizales, Departamento de Caldas, son prioritarias para la comunidad beneficiaria y trascendental para el cumplimiento de la misionalidad del Fondo Adaptación, proyecto frente al cual no ha sido viable aplicar el procedimiento ordinario para el recibo de las obras, puesto que se trata de un contrato que no registra el avance contractual proyectado y que ha culminado el plazo de ejecución.

Que es procedente tomar control o posesión de la infraestructura existente en el sitio del proyecto ubicado en el barrio San Sebastián, municipio de Manizales y garantizar a través de la administración municipal, su custodia, cuidado y demás acciones que permitan adelantar las gestiones necesarias para la culminación de las 56 viviendas.

Que el Fondo debe tener certeza sobre el estado material y financiero de lo ejecutado para resolver los temas contractuales, verificar el estado de la obra y gestionar mediante las alternativas contractuales que sean pertinente, la terminación de los trabajos con el fin de garantizar la seguridad y bienestar de la comunidad beneficiaria.

Que según al acta No 7 de suspensión se evidencia que el plazo contractual terminó el 28 de mayo de 2024, sin que se cumplieran las actividades contractuales, ni se registrará cumplimiento contractual, por lo cual no fue dable jurídica, técnica ni financieramente surtir el trámite ordinario de recibo final.

Que los hechos generadores del presunto incumplimiento, las obligaciones y normas presuntamente incumplidas, así como las posibles sanciones a aplicar y su tasación fueron conocidas tanto por el contratista como por su garante y una vez adelantada la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, mediante resolución No. 212 del 24 de mayo de 2024 confirmada mediante resolución No. 263 de 25 de junio de 2024, se declaró el incumplimiento parcial del Contrato nro. FA-CD-I-S-107-2020 y como consecuencia se impuso la sanción de multa y declaró la ocurrencia de siniestro amparado por la Póliza nro. 21-44-101338258 y todos sus anexos expedida por la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo se adelantará igualmente las acciones necesarias frente al proceso administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento definitivo para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.

"Por la cual se ordena la toma de posesión de una infraestructura y otras actividades administrativas"

Que el funcionario JULIO CESAR BAEZ CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 79.869.727 de Bogotá quien desempeña el cargo de Subgerente de Gestión del Riesgo (E) – Ordenador del Gasto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la toma de posesión de la infraestructura existente correspondiente a las viviendas objeto del contrato nro. FA-CD-I-S-107-2020 ubicadas en el barrio San Sebastián, municipio de Manizales, Departamento de Caldas, así como de los bienes y haberes que se encuentren dentro de la misma, dada la terminación del plazo contractual convenido, sin que se lograra la culminación de las obras contratadas por parte del contratista y sin que sea posible suscribir el Acta de Recibo Final de las mismas; con el fin de responder con acciones inmediatas que buscan garantizar el interés público.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la toma de posesión se imparten las siguientes instrucciones:

- A. El líder de sector vivienda citará, con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, al contratista, a su garante y coasegurador, si lo hay, y al interventor y su asegurador, para que conjuntamente con el supervisor del contrato de interventoría, la dependencia responsable del Contrato, y el equipo de apoyo a la supervisión, proceda a efectuar una visita de verificación de las obras, de la cual se levantará un acta, en la que se dejará constancia del estado financiero y material del contrato a la fecha, del inventario de maquinaria, equipos, materiales, obras faltantes, y en general todo lo que se encuentre en el lugar de los trabajos, las obras que puedan recibirse a satisfacción y las anotaciones y salvedades a que haya lugar, anexando los soportes respectivos.
- B. Si el Contratista, su asegurador o el interventor del contrato no comparecen, o se niegan a suscribir la citada acta, el Fondo dejará constancia de ello, pero continuará con la diligencia.
- C. Se deberá convocar a la visita de verificación a los representantes de las autoridades municipales y departamentales que, en el marco de sus competencias constitucionales o legales, deban pronunciarse sobre las obras de construcción de las 56 viviendas objeto del contrato nro. FA-CD-I-S-107-2020 ubicadas en el barrio San Sebastián, municipio de Manizales.
- D. Con el objeto de dejar las observaciones que permitan la defensa administrativa y judicial del Fondo, se deberá revisar de forma previa a la toma de posesión de la obra, si sobre dicho contrato se desarrollan acciones judiciales o actuaciones administrativas, con el objeto de que dichas actuaciones se reflejen en el acta de toma de posesión y no se vea afectada la defensa del Fondo de Adaptación.

"Por la cual se ordena la toma de posesión de una infraestructura y otras actividades administrativas"

- E. El acta de posesión que se levante producto de la diligencia será insumo para que la entidad gestione las actuaciones sancionatorias contractuales a que haya lugar, proceda a iniciar las acciones judiciales que requiera y gestione las contrataciones que necesite para salvaguardar la infraestructura y para superar las dificultades que se hayan generado.
- F. Una vez efectuada la posesión de la obra, sobre los trabajos que se reciban a satisfacción, el interventor del contrato, o en su defecto, el ordenador del gasto deberá gestionar ante el asegurador, la activación del amparo de estabilidad correspondiente, dentro de la garantía única constituida.
- G. Dentro de los 10 días calendario al levantamiento del acta de toma de posesión, el área responsable del proyecto determinará y evaluará el estado material de la obra y las necesidades técnicas y financieras para el mantenimiento y/o construcción, a efectos de adelantar los procesos de contratación necesarios para la entrega del proyecto a sus beneficiarios.
- H. Una vez determinado el ejecutor y responsable de la culminación de las viviendas, se deberá informar a la Aseguradora, la necesidad de incluir como beneficiario y/o asegurado a la entidad receptora de la infraestructura que será responsable en adelante de gestionar las reclamaciones por calidad ante la aseguradora y de dar mantenimiento y administrar las obras entregadas.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento que, de la toma de posesión, procesos sancionatorios, liquidación y demás actividades que se realicen para la culminación de las 56 viviendas ubicadas en el barrio San Sebastián, municipio de Manizales, se evidencien deficiencias y/o irregularidades en la gestión de los funcionarios involucrados, en los contratistas o en el interventor/supervisor, se deberá elaborar un informe y dar traslado a los órganos e instancias de control competentes.

PARÁGRAFO: Se deberá verificar el cumplimiento del deber de vigilancia y control al contrato nro. FA-CD-I-S-107-2020, efectuado por parte del interventor y la necesidad de iniciar actuaciones administrativas o acciones judiciales contra éste.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de los trabajos faltantes constituirá parte del perjuicio que se tase, por parte de la supervisión o interventoría del contrato o del supervisor del interventor, cuando el interventor no cumpla con esta obligación, sin perjuicio de las actuaciones administrativas o judiciales que se adelanten en su contra.

PARAGRAFO PRIMERO. Si existen perjuicios distintos a la terminación de los trabajos, que deban ser reclamados al contratista o su asegurador, el interventor o supervisor deberá dar traslado de un informe sobre el particular al Equipo de trabajo de Liquidaciones e Incumplimientos de la

"Por la cual se ordena la toma de posesión de una infraestructura y otras actividades administrativas"

Secretaria General, con el fin que adelante las actuaciones administrativas y las acciones legales pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La toma de posesión no condiciona, impide o releva el ejercicio de la facultad sancionatoria ni de las facultades excepcionales por parte del FONDO ADAPTACION, ni de las acciones judiciales correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Es responsabilidad de la supervisión o interventoría del contrato o del supervisor del interventor gestionar la posterior liquidación del contrato, dentro de los términos legales, tramitando las actuaciones administrativas o las acciones judiciales necesarias para garantizar y salvaguardar los intereses de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en la página web de la Entidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el día 29 de agosto de 2024



JULIO CESAR BAEZ CARDOZO

Subgerente de Gestión del Riesgo (E) – Ordenador del Gasto

Revisó: Ruben Darío Bravo – Asesor III ET Gestión jurídica, Defensa judicial y cobro coactivo (E) 

Proyectó: Cecilia Gutiérrez Moncada – Abogada Contratista Subgerencia de Gestión del Riesgo 